

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M.- 4 de febrero de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín; de conformidad con el sorteo realizado el 08 de enero de 2021, en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa No. 1903-20-EP; y, en virtud de que el caso fue remitido conteniendo dieciocho demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por distintos accionantes y en contra de diversas decisiones judiciales, se procede a su examen de admisibilidad de forma individualizada, correspondiendo este auto a la demanda diecisiete de dieciocho presentada por el accionante **Jorge David Glas Espinel**, y realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. Dentro del proceso penal No. 17721-2019-0029G seguido por la Fiscalía General del Estado y la Procuraduría General del Estado en calidad de acusadora particular en contra de Jorge David Glas Espinel y otros¹, el 26 de abril de 2020 el Tribunal de Juicio de la Corte Nacional de Justicia² conformado por los jueces Iván León Rodríguez, Marco Rodríguez Ruiz e Iván Saquicela Rodas dictaron sentencia condenatoria de primer nivel en la que resolvieron declarar la culpabilidad (en adelante “sentencia de primer nivel”), entre otros,³ de Jorge David Glas Espinel por

¹ En el auto consta el llamamiento a juicio de los acusados: Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Laura Guadalupe Terán Betancourt, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, en calidad de autores; y, Yamil Farah Massuh Jolley, en calidad de cómplice.

² Proceso sustanciado ante la Corte Nacional de Justicia en virtud del fuero que poseían algunos de los procesados.

³ En la sentencia de primer nivel consta la condena de los procesados: Rafael Vicente Correa Delgado y Jorge Glas Espinel, en calidad de autores mediatos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo y Christian Humberto Viteri López, en calidad de coautores del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Pamela María Martínez Loayza, en calidad de coautora del delito con la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días por haberse acogido a la figura de cooperación eficaz; Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, William Wallace Phillips Cooper, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, Teodoro Fernando Calle Enríquez y Mateo Choi O Choi Kim Du Yeon,

el cometimiento del delito de cohecho pasivo propio agravado en calidad de autor mediato por instigación, tipificado en el artículo 285 del Código Penal (CP) y sancionado en el artículo 287 del mismo cuerpo legal, aplicables en el caso, en relación con el artículo 290 *ejusdem*, actualmente subsumidos en el artículo 280 incisos 1, 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)⁴ condenándolo a 8 años de privación de libertad, pérdida de los derechos de participación por el tiempo de 25 años.

2. Como medidas de reparación integral el Tribunal dispuso: publicación de la *ratio decidendi* de la sentencia en tres diarios de amplia difusión nacional, a cargo de los sentenciados (medida de satisfacción); como indemnización de daño material e inmaterial se fijó el monto global de USD \$14.745.297.16 el cual sería distribuido entre los sentenciados de manera proporcional, tomando en cuenta el grado de participación; se dispuso el comiso de los bienes inmuebles de los sentenciados a fin de garantizar el cumplimiento de la medida de restitución: como medidas de reparación simbólica, que deberán ejecutarse una vez ejecutoriada la sentencia, se determinó: i) La expresión de disculpas públicas por parte de los sentenciados, lo cual se hará en la Plaza de la Independencia en la ciudad de Quito; ii) La colocación de una placa, en el Palacio de Carondelet; iii) Realizar y acreditar haber realizado un curso de cuando menos 300 horas académicas sobre ética laica y transparencia en la administración pública.
3. Tres de los procesados, exceptuando a Jorge David Glas Espinel, solicitaron recursos de ampliación y aclaración de la sentencia en mención; los cuales fueron negados en auto de 25 de mayo de 2020, notificado el 26 de mayo del mismo año.
4. Inconforme con la decisión de primer nivel, Jorge David Glas Espinel interpuso recurso de apelación. Los días 24 de junio y 20 de julio de 2020 se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. En sentencia de 22 de julio de 2020 (en adelante “sentencia de apelación”), el Tribunal de Apelación de la Corte Nacional de Justicia conformado por los jueces David Jacho Caiza, Wilmán Terán

en calidades de autores directos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Laura Guadalupe Terán Betancourt, en calidad de cómplice del delito con la pena privativa de libertad de diecinueve meses y seis días; y, Yamil Farah Massuh Jolley con la ratificación de su estado de inocencia.

⁴ Cfr. Sentencia de 26 de abril de 2020: “Los artículos 285, inciso primero, y 287 CP (ahora artículo 280, incisos primero y tercero, COIP) son las normas aplicables dentro del sub lite, tomando en cuenta el ámbito temporal en que se ha cometido la infracción (2012-2016), en estricta aplicación del artículo 16.1 *ibídem*, en concordancia con las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del COIP, así como por la Resolución dictada el 25 de noviembre de 2015 por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que conoció la consulta planteada con Oficio S/N, de 30 de abril de 2015, en lo relativo, precisamente, a la inteligencia y la aplicación de la Disposición Transitoria Primera y Segunda del COIP”.

Carrillo y Dilza Muñoz Moreno resolvieron negar el recurso planteado por el recurrente; sin embargo, en atención a que se aceptó parcialmente los recursos de apelación de los procesados, Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo única y exclusivamente en lo relacionado a la pérdida de los derechos de participación, el Tribunal reformó la sentencia en cuanto al tiempo de suspensión de estos derechos limitándolo a un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad. Adicionalmente, el Tribunal ordenó que el monto total de USD \$14.745.297,14 fijado por concepto de reparación integral por el Tribunal inferior sea pagado de la siguiente manera: los autores por instigación, los coautores y autores directos, pagarán cada uno, el valor de \$778.224,017; mientras que, los cómplices deben pagar el monto de \$368.632,43 cada uno.

5. Jorge David Glas Espinel solicitó ampliación y aclaración de la decisión mencionada anteriormente. Con fecha 31 de julio de 2020, el Tribunal de Apelación aclaró la sentencia de 22 de julio de 2020, *“por errores de digitación, en lo que se ha incurrido, en virtud del cual, en las partes en que se encuentren dichos yerros, se entenderá ‘UMA CREATIVA’, ‘SK ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. LTDA’, ‘DU YEON CHOI KIM’, ‘RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO’, y ‘CONSERMIN S.A.’ respectivamente”*. En lo demás el auto refirió que la sentencia *“(…) es lo suficientemente clara y motivada”*, negándose los recursos en mención.
6. El 07 de agosto de 2020, Jorge David Glas Espinel presentó recurso de casación; en el cual se alegaba que en el proceso hubo una contravención expresa del artículo 76.7. literal a) de la CRE; así como el artículo 76.4 de la CRE; indebida aplicación del artículo 42.2. literal a) del COIP; indebida aplicación del artículo 76.7, literal b) de la CRE; indebida aplicación del artículo 285 del Código Penal; y, una contravención expresa del artículo 76.7. literal l) de la CRE. Con auto de mayoría de fecha 24 de agosto de 2020, se admitió a trámite, entre otros, el recurso de casación del proponente únicamente respecto a la indebida aplicación del artículo 42.2 a) del COIP.⁵ Los días 03, 04 y 07 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia pública y contradictoria de fundamentación del recurso de casación.

⁵ En el auto de admisibilidad de los recursos de casación se admiten los presentados por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López; se inadmiten los recursos de casación propuestos por Rafael Leonardo Córdova Carvajal, María De Los Ángeles Duarte Pesantes, Alberto José Hidalgo Zavala, Walter Hipólito Solís Valarezo; y, no conoce el recurso extemporáneo planteado por Laura Guadalupe Terán Betancourt.

7. El 08 de septiembre de 2020, la Sala de Casación de la Corte Nacional de Justicia conformada por los conjuces Javier de la Cadena Corres (ponente), Milton Ávila Campoverde y José Layedra Bustamante emitieron sentencia (en adelante “sentencia de casación”), declarando improcedente, entre otros, el recurso de casación planteado por Jorge David Glas Espinel: “*al no haberse justificado ni fundamentado con la suficiencia técnica que requiere este medio de impugnación extraordinario*”.
8. Catorce de los procesados, exceptuando a Jorge David Glas Espinel, presentaron recurso de aclaración y/o ampliación de la sentencia de casación⁶ (en adelante “auto de aclaración y ampliación de la sentencia de casación”), el cual fue negado en auto de 18 de septiembre de 2020, por la Sala de Casación.
9. El 16 de octubre de 2020, Jorge David Glas Espinel (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes decisiones judiciales:

i. Auto de aclaración y ampliación de la sentencia de casación de 18 de septiembre de 2020, notificada el mismo día, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito dentro del proceso 17721-2019-00029G, dictado por el conjuce Cadena Correa Lauro Javier, conjuce Ávila Campoverde Milton Modesto y conjuce Layedra Bustamante José.

ii. Sentencia de Casación, de 8 de septiembre de 2020, emitida (sic) la Sala Especializada de lo Penal, Penal militar, Penal Policial y Tránsito, dentro del proceso 17721-2019-00029G, dictada por el conjuce Cadena Correa Lauro Javier, conjuce Ávila Campoverde Milton Modesto y Conjuce Layedra Bustamante José.

iii. Sentencia de apelación, de 22 de julio de 2020, dentro del proceso 17721-2019-00029G, dictada por la conjuce Dilza Muñoz Moreno, conjuce Wilman Terán Carrillo, conjuce David Isaías Jacho Chicaiza.

iv. Sentencia del Tribunal Penal, de 26 de abril de 2020, las 22h38, dentro del proceso 17721-2019-00029G, conformada por el conjuce Iván León Rodríguez, juez Marco Rodríguez Ruiz y juez Iván Saquicela Rodas.

⁶ En la sentencia de casación se declara improcedentes los medios impugnatorios propuestos por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López. Se procedió a casar de oficio la condena de Pamela María Martínez Loayza cambiando la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días a nueve meses con veinte y dos días; y, la condena de Alberto José Hidalgo Zavala siendo la pena privativa de libertad de ocho años, la misma que por efecto del principio non reformatio in pejus se mantiene en treinta y dos meses.

II Oportunidad

10. El artículo 60 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 61 numeral 2, indica que el término para la presentación de la acción extraordinaria de protección es de 20 días desde que la decisión impugnada se encuentre ejecutoriada. En este caso, el **16 de octubre de 2020** el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de: el auto de aclaración y ampliación de la sentencia de casación dictado el **18 de septiembre de 2020**; la sentencia de casación de 08 de septiembre de 2020; la sentencia de apelación de 22 de julio de 2020; y, la sentencia de primer nivel de 26 de abril de 2020; es decir, dentro del término referido.

III Requisitos

11. Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y Fundamentos

12. El accionante refirió que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en la garantía a la presunción de inocencia, principio de legalidad, a ser juzgado por juez competente e imparcial y en la garantía de motivación, derecho de defensa, a presentar los argumentos y pruebas que le asistan y contradecir los de la contraparte, a la obligación de que los testigos y peritos asistan a la audiencia y respondan al interrogatorio, derecho a recurrir el fallo, derecho a la igualdad formal, material y no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en el artículo 76 numeral 1, 2, 3 y 7 literal a), h), j), k), 76 numeral 7 1); 76 numeral 7 a), b), c) y h); 66 numeral 4 y, artículo 82 de la Constitución de la República.
13. En este sentido, frente al derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por juez competente, el accionante alega que *“en las 4 decisiones impugnadas en esta acción extraordinaria de protección me han juzgado con jueces temporales carentes de competencia [...]”*. Lo anterior debido a que:

[...] nos encontramos con el nombramiento de conjuces temporales que depende de su elección, de un proceso en curso para la designación de los nombramientos definitivos, de los que se ha denunciado su falta de transparencia [...]

El Consejo de la Judicatura cesó a varios jueces de la Corte Nacional de Justicia en noviembre de 2019, y que fue mediante Resolución No. 197-2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, que designó a conjuces temporales, para la Corte Nacional de Justicia, en número de 26, algunos de ellos se desempeñan como 'jueces temporales' y otros como 'conjuces temporales' de este alto organismo colegiado.

Este proceder claramente contraviene lo señalado por ustedes en las sentencias No. 1598-13-EP/19, 2170-18-EP/20 cuando claramente a la luz de la Constitución han establecido que es 'esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos. Esta garantía se traduce como el juez natural' [...]

La figura de conjuces temporales para la Corte Nacional de Justicia no está contemplada, en ninguna norma de rango constitucional o legal, razón por la cual, todo lo juzgado por ellos simplemente no existe. Así el artículo 38 del COFJ que regula la conformación de la Función Judicial no los incluye, y claramente en el numeral 2, solo se refiere a los jueces y juezas temporales, en ningún momento incluye a los conjuces como temporales, en ninguna circunstancia podríamos sostener que debe realizarse una interpretación.

El artículo 200 del COFJ es muy claro al establecer tanto el procedimiento para designar a los conjuces que reemplazarán al juez o jueces titulares de la Corte Nacional de Justicia, e indica a su vez, como se designarán los conjuces si faltan éstos. En ningún momento establece que se puedan nombrar 'conjuces temporales. Sin embargo, este procedimiento ordenado por la ley, no se ha cumplido por parte del Consejo de la Judicatura y extrañamente ha implementado procesos paralegales, vulnerando la independencia judicial y poniendo en peligro la administración de justicia [...]

En esta línea, el artículo 40 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) señala los únicos casos en los que se puede nombrar servidores y servidoras judiciales temporales, no siendo aplicable al caso de los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia. Esta afirmación además se sustenta en una revisión sistemática de otras normas relacionadas del (sic) mismo Código. Así por ejemplo, el artículo 40 indica que existen cinco causas por las que se puede nombrar un 'servidor temporal' [...] Ninguna de estas causas es contemplada para un Juez de Corte Nacional de Justicia, por así disponerlo el inciso final del artículo 200 del mismo COFJ.

14. Así mismo, el accionante alega que:

[...] los jueces no estuvieron exentos de presiones externas, de otras funciones del Estado, y de presiones internas por parte del Consejo de la Judicatura, ya que en medio del proceso llamaron a concurso para llenar las vacantes (nombradas a partir

de la Resolución No. 197-2019, de fecha 28 de noviembre de 2019. Y q (sic) los conjuces temporales están ocupando actualmente [...] la figura de conjuces temporales o jueces temporales de la Corte Nacional de Justicia no se ha previsto ni en la Constitución, ni en el COFJ, en virtud de respetar la inamovilidad de los más altos juzgadores, a nivel nacional. No obstante, de aquellos los juzgadores de esta causa en la Corte Nacional, por haber sido este un caso de fuero de Corte Nacional desde el inicio, no han garantizado independencia para resolver exclusivamente con base en el Derecho, en virtud de que su permanencia es incierta, desconocen quienes serán reemplazados, quienes permanecerán en sus funciones y menos aún el período fijo por el cual deben cumplir sus funciones.

15. Por otro lado, frente al derecho a la igualdad indica que:

En este polémico juicio, a pesar de que estaban suspendidos los plazos en los procesos y el sistema de administración de justicia, para los temas que no fueron flagrantes, se encontraban paralizados, en este proceso no se detuvo la administración de justicia, por lo que a todos los imputados nos dieron un trato diferenciado en relación con otros imputados de otros procesos, lo que es verificable fácil y directamente, acudiendo a una revisión de las actuaciones procesales en primera instancia, de otros procesos penales y la contrastación de las actuaciones procesales y la emisión de la sentencia del Tribunal Penal que se emite un domingo 26 de abril de 2020, las 22h38, fecha en la que se encontraban suspendidos los plazos en los procesos judiciales.

16. Frente al derecho al debido proceso argumenta:

[...] En la convocatoria a audiencia de juicio que se hace mediante providencia suscrita en Quito, el viernes 24 de enero del 2020, las 08h43, este H. Tribunal calificó la procedencia y admisibilidad de la prueba que en mi favor presentó mi defensa técnica. 2- Yo anuncié como prueba testimonial entre otras las declaraciones de Pamela Martínez Loayza, Laura Terán Betancourt, José Conceiao Santo y Geraldo Pereira de Souza. La prueba pedida por mí era y es importante para conocer la verdad de los hechos a efectos de que en su momento el tribunal de sentencia pueda valorar racionalmente la prueba [...] Solicitamos al Tribunal que se aseguren los medios tecnológicos para el cumplimiento de la prueba por mí pedida, tanto de las coacusadas Pamela Martínez Loayza y Laura Terán Betancourt así como de los ciudadanos brasileiros José Conceiao Santos y Geraldo Pereira de Souza [...] Ahora bien, esta petición legítima y procedente fue negada sin sustento o fundamento alguno lo cal (sic) fue reclamado por mi defensa incluso en el alegato final del 5 de marzo del 2020 a las 21h00.

17. Frente al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante señala que en las decisiones judiciales impugnadas: “[...] se verifica una insuficiencia de motivación, en virtud que se me declara responsable por el

cometimiento de un delito que contiene determinados elementos de la tipicidad, los cuales nunca fueron justificados”.

18. Respecto al derecho a la defensa por una supuesta falta de congruencia, sostuvo:

Señores jueces de la Corte Constitucional, como en el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, en el caso que nos ocupa en la acusación realizada por fiscalía, fue atendiendo a la figura penal de COHECHO PROPIO y en la sentencia de primera, apelación y de Corte Nacional se me imputa el delito de COHECHO AGRAVADO este trascendental error impidió mi defensa frente a los hechos que necesariamente deben justificarse para que la imputación del cohecho agravado sea adecuadamente probada [...] Como es de su conocimiento el cohecho agravado implica la demostración del cometimiento de delitos adicionales al cohecho, es decir, los contratos eran injustos, es decir que fueron otorgados en contradicción con el ordenamiento jurídico, de lo cual no existen ninguna referencia en las decisiones impugnadas. Es decir, no hay ninguna prueba o demostración en toda la sentencia, todo lo contrario, en la sentencia tanto de primera instancia, apelación y casación dentro de los puntos resolutivos se dispone que la fiscalía investigue “Se ordena que se investiguen potenciales conductas típicas, antijurídicas y culpables, relacionadas con los hechos investigados, según lo indicado en el apartado 8.11) de esta sentencia”.

19. En este mismo sentido, insistió en que:

Señores jueces la falta de congruencia que afecta directamente a mi derecho a la defensa ocurre por el error en la confusión (sic) de las consecuencia (sic) del delito de cohecho con el delito de cohecho agravado, lo que generará una falta adecuada de defensa cuando el tipo penal ha sido descontextualizado, niquiera (sic) se aportó prueba que demuestre que los supuestos contratos han sido otorgados franqueando la Constitución y la ley. En ejercicio intelectual realizado en todas las decisiones impugnadas, (sic) ejecutado en la labor de adecuación típica de los hechos, no se ajustó a las exigencias jurisprudenciales que rigen el principio de congruencia: ‘... los requisitos básicos que se debe observar para realizar un cambio de tipificación, al momento de juzgar al procesado, son los siguientes: 1) Se alterarán (sic) de los hechos por los cuales se ha investigado, llamado a juicio y juzgado al procesado; pues, como hemos visto, existe discusión respecto a la aplicación del principio de congruencia fáctica, el cual determina que los órganos jurisdiccionales pueden alterar los hechos fijados en el auto de llamamiento a juicio, para emitir sus sentencias, cuestión que resultaría altamente atentatoria en contra del derecho a la defensa del procesado, al juzgarlo con base a hechos que no han sido puestos en su conocimiento; 2) Alteran de los bienes jurídicos protegidos, de aquel que fue utilizado por el fiscal para acusar desde la etapa intermedia del proceso al encartado, al que consigna efectivamente el juzgador en su providencia. Este requisito deviene de los límites impuestos al órgano jurisdiccional, cuando efectivamente aplique el principio iura novit curia; y, 3) El más

importante de ellos, no se mantuvo la viabilidad de la defensa realizada por el procesado; esto es, que los argumentos vertidos para desvirtuar mi supuesta participación, estaban encaminados al delito imputado por fiscalía y el juzgador resuelve sobre otro tipo penal.

20. El accionante también sostiene que se le vulneró el derecho a la defensa, en razón de que:

[...] en el proceso de primera instancia, mediante correo electrónico recibido el día lunes 27 de abril del 2020 a las 12h09 pm, se hizo conocer el texto de la sentencia escrita, emitida el día domingo 26 de abril a las 22h38, documento que consta de 413 páginas. Por otro lado, en el sistema SATJE de la Función Judicial, consta la razón sentada de fecha 07 de mayo del 2020, por el Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala, quien en su parte pertinente señala: ‘... con fecha 27 de abril del 2020, se procedió a subir y notificar mediante Sistema SATJE, la sentencia de fecha 22 de abril de 2020, las 22h38, expedida dentro de la causa...’, aclarando además que la sentencia física, tiene 732 fojas (anverso y reverso) [...] la sentencia notificada a las partes procesales difiere de la sentencia original, es decir de la simple lectura se entendería que este documento fue mutilado. La apelación de la sentencia se realizó en base a la sentencia notificada el día 26 de abril de 2020 que consta de 413 páginas. La sentencia completa, no fue puesta a disposición de las partes sino hasta el 24 de junio de 2020, fecha en la cual ya se había presentado el recurso, y la audiencia en el que debía evacuarse, se encontraba en curso.

21. Finalmente, respecto a la seguridad jurídica, el accionante señala:

En cuanto a la ejecución de la sentencia, se oficia al Ministerio de Finanzas a fin de que de manera inmediata, se deje de pagar las pensiones vitalicias a las que me hice acreedor por ser electo de manera democrática como vicepresidente del Ecuador, beneficio contemplado en la Ley Orgánica de Servicio Público vigente a la fecha en que participé en los comicios y fue electo como Segundo Mandatario del Ecuador. Es por esto que atentando contra las normas con las cuales asumí la vicepresidencia del Ecuador, se pretende retirar una pensión vitalicia, que incluso si se quisiera aplicar la Ley Humanitaria, se debería suspender únicamente mi pensión vitalicia adquirida en mi segundo mandato, puesto que el primer mandato lo concluí en su totalidad, sin incurrir en ninguna de las causales para ilegalmente retirarme dicha pensión.

22. En razón de lo antes mencionado, el accionante solicita que se declare: *“la violación de sus derechos humanos y constitucionales específicamente desarrollados en el punto d) de esta demanda, en específico: derecho al debido proceso en las garantías: de ser juzgado por un tribunal competente, independencia judicial, defensa, motivación, derecho a la seguridad jurídica y derecho a la igualdad. Y en*

consecuencia dicten la correspondiente reparación integral dejando sin efecto todo el proceso, en virtud que todas las violaciones acaecidas han violentado mis derechos desde el inicio del proceso” (énfasis en el original).

V Admisibilidad

23. Conforme al artículo 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; por ende, es una acción constitucional independiente del sistema de justicia ordinaria ecuatoriano, y escapa del ámbito material de esta garantía lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada o del derecho ordinario a aplicar, pues la acción extraordinaria no es una instancia adicional, ni un proceso en el cual se ventilan las pretensiones o asuntos de procesos judiciales ordinarios.
24. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean analizados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional se superponga o reemplace las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida en la Constitución de la República del Ecuador.⁷
25. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda de Jorge David Glas Espinel y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:
26. El primer requisito consiste en (1) que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. En el presente caso, el accionante no ha individualizado ni ha explicado de manera pormenorizada la forma en la que cada una de las decisiones judiciales que impugna vulnera los derechos constitucionales que invoca. Así pues, sin perjuicio de que el accionante ha fundamentado los cargos de manera abstracta, sin atacar concisamente a la decisión judicial de manera individual, esta Corte procederá a analizar los cargos presentados

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1706-13-EP/19, párr. 22 y 29.

por el accionante de conformidad con lo requerido en el precedente No. 1967-14-EP/20.⁸

27. La Corte Constitucional ha dispuesto que en la fase de admisibilidad corresponde determinar si los cargos esgrimidos por el accionante configuran una argumentación completa. Por lo mismo, especificó que para que se verifique lo anterior, se debe cumplir, al menos, lo siguiente:

[...] Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC)
[...] Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción [...]
Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC).⁹

28. De la revisión prolija de la demanda, en cuanto al primer argumento respecto a la **falta de competencia e independencia judicial** (constante en los párrafos 13 y 14 del presente auto), no se observa que el mismo esté completo ni sea claro dado que no existe una explicación de la relación directa e inmediata entre el derecho invocado y la actuación judicial impugnada. El accionante se limita a afirmar que todos los jueces que dictaron las decisiones judiciales que impugna mediante la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, serían incompetentes en razón de que supuestamente no fueron designados legalmente y no cuentan con un nombramiento definitivo y que eso, a su vez, ha producido una injerencia en la aplicación del principio de imparcialidad e independencia judicial. Sin embargo, el cargo se sustenta en actuaciones del Consejo de la Judicatura (evaluación, cese y designación de jueces), en lugar de en acciones u omisiones directas de los jueces que componen los órganos accionados. Por lo tanto, no existe un argumento claro respecto a la actuación u omisión de los jueces y la relación directa e inmediata con los derechos invocados.

⁸ En el referido precedente, esta Corte dispuso: “Cabe hacer aquí una doble aclaración: en primer lugar, que los mencionados elementos no necesariamente se contienen de manera explícita en la demanda de acción extraordinaria de protección, sino que también pueden estarlo de modo implícito; y, en segundo lugar, que si bien tales elementos pueden orientar la formulación, ya de una demanda, ya de una motivación judicial, ellos no configuran un esquema rígido que funcione a la manera de simple “lista de verificación”; antes bien, **siempre debe hacerse un uso razonable de tales elementos**” (énfasis añadido).

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

29. Respecto del segundo cargo, atinente a la supuesta violación del **derecho a la igualdad formal y material** (constante en el párrafo 15 del presente auto), se ha invocado el derecho atacando exclusivamente a la sentencia de primer nivel, es decir, que no existe fundamentación respecto al resto de decisiones judiciales impugnadas. No obstante, el argumento respecto a la sentencia de primer nivel no es claro dado que, más allá de sostener que se ha dado un trato diferenciado, el accionante no ha precisado con claridad cuál es concretamente la justificación jurídica para que el haber tramitado la causa con una supuesta celeridad, conlleve a que se verifique una supuesta actuación discriminatoria que afecte de manera directa e inmediata su derecho a la igualdad. Por lo tanto, considerando lo antedicho y de las mismas afirmaciones del propio accionante, es evidente que existe una mera inconformidad respecto a la forma en la que se tramitó el proceso de origen mediante el cual fue juzgado, lo que evidencia que este cargo no cumple el numeral 1 e incurre en el numeral 3 del art. 63 de la LOGJCC.
30. En cuanto al cargo relacionado al **debido proceso atinente a los medios probatorios solicitados** (constante en el párrafo 16 del presente auto), este tampoco es un argumento claro puesto que si bien invoca un derecho reconocido en la Constitución, no explica de manera clara y completa cómo esta supuesta inobservancia afectó de manera determinante a su defensa, ni tampoco indica la trascendencia de la prueba que fue supuestamente negada, cotejándola con los hechos que se dan por probados en la sentencia. Por lo tanto, sin entrar a consideraciones de fondo, el argumento incurre en la causal 3 del artículo 62 de la LOGJCC, en tanto la supuesta vulneración queda en el mero enunciado, indicando la mera inconformidad del accionante con las decisiones judiciales impugnadas.
31. Frente a la supuesta **falta de motivación** de la que dice el accionante que adolecen los actos judiciales impugnados (constante en el párrafo 17 del presente auto), dado que aquel insiste y se limita a indicar que: *“se me declara responsable por el cometimiento de un delito que contiene determinados elementos de la tipicidad, los cuales nunca fueron justificados”*, este Tribunal evidencia que incurre en las causales 3 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC por los siguientes motivos. En primer lugar, de la propia afirmación del accionante se denota que el mismo pretende que la Corte entre a evaluar la corrección de la motivación, cuestión que rebasa la competencia de este Organismo puesto que está vedado de entrar a revisar decisiones de la justicia ordinaria. Así mismo, a través de este cargo el accionante pretende que la Corte entre a valorar la prueba para determinar si se ha justificado su responsabilidad penal en el caso concreto, ya que a su criterio esta valoración es equivocada.

32. Respecto al derecho a la defensa por una supuesta **falta de congruencia**, en razón de que *“la acusación realizada por fiscalía, fue atendiendo a la figura penal de COHECHO PROPIO y en la sentencia de primera, apelación y de Corte Nacional se me imputa el delito de COHECHO AGRAVADO”*, argumento constante en el párrafo 18 y 19 del presente auto, este tampoco constituye un argumento claro y completo. Lo anterior debido a que la demanda no contiene argumentos que expliquen por qué la decisión de optar por una calificación distinta, impidió el ejercicio efectivo de la defensa, y por qué la estrategia defensiva, con el cambio de calificación, resultó insuficiente para hacer frente a la acusación.
33. Respecto a la supuesta vulneración del **derecho a la defensa** porque *“la sentencia notificada a las partes procesales difiere de la sentencia original”* (argumento constante en el párrafo 20 del presente auto), el accionante ha omitido especificar cuál fue concretamente la afectación o consecuencia que produjo este supuesto actuar de los jueces, con respecto al derecho que invoca. El accionante indica de manera abstracta y general una vulneración del derecho a la defensa, pero no precisa cuáles serían las partes de la sentencia física que supuestamente se habrían mutilado, como sostiene el accionante en su demanda, que le significaron dicha vulneración.
34. Por último, frente a la vulneración del **derecho a la seguridad jurídica** por cuanto, como parte de la ejecución de la sentencia, se habría oficiado al Ministerio de Finanzas con la finalidad de que se suspenda el pago del cual es acreedor, por concepto de pensión vitalicia como ex Vicepresidente del Ecuador (como consta del párrafo 21 del presente auto), este cargo no constituye un argumento claro y completo, además de que incurre en la causal 3 prevista en el artículo 62 de la LOGJCC. En primer lugar, no es un argumento claro por cuanto no se explica qué norma o precepto constitucional se habría inobservado, así como no consta una explicación de la relación directa e inmediata entre la actuación de los jueces y la violación del derecho invocado. Por lo mismo, de la propia fundamentación del accionante se denota una mera inconformidad con la pena que se le ha impuesto respecto al beneficio económico que percibía, cuestión que no puede ser ventilada en sede constitucional y que torna a este cargo en inadmisibles.

VI Decisión

35. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve, **INADMITIR** a trámite la demanda presentada por **Jorge David Glas Espinel** (demanda 17 de 18), dentro de la acción extraordinaria de protección N°. 1903-20-EP.

Caso No. 1903-20-EP
Demanda 17 de 18
Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

36. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causará ejecutoria.
37. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor del juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de febrero de 2021. **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

VOTO SALVADO

JUEZA CONSTITUCIONAL DANIELA SALAZAR MARÍN

AUTO No. 1903-20-EP (Demanda 17 de 18)

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “RSPCCC”), formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría No. 1903-20-EP (Demanda 17 de 18), emitido por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en sesión del día jueves 4 de febrero de 2021.
2. La decisión de mayoría decidió inadmitir la demanda de **acción extraordinaria de protección** presentada por Jorge David Glas Espinel (en adelante “el accionante”). Coincido con la decisión de mayoría en que ciertos argumentos de la demanda incurren en causales de inadmisión establecidas en la LOGJCC y que, en principio, esto es suficiente para inadmitir la causa debido a la naturaleza extraordinaria de esta acción. Sin embargo, respetuosamente considero que dentro de la demanda existen cargos que cumplen con los requisitos para la admisión contemplados en el artículo 62 de la LOGJCC, en los términos que expongo continuación.

1. Pretensión y sus fundamentos

3. El accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso, en las siguientes garantías: (i) cumplimiento de normas y derechos de las partes, (ii) presunción de inocencia, (iii) ser juzgado por infracciones que estén tipificadas como delito, por un juez competente y conforme el trámite propio de cada procedimiento, (iv) no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, (vii) contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, (viii) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de oportunidades, (ix) la obligación de testigos y peritos de responder al conainterrogatorio, (x) ser juzgado por jueces competentes, independientes e imparciales, (xi) motivación y (xii) recurrir el fallo. Estos derechos se encuentran reconocidos en los artículos 66 numeral 4, 75, 82 y 76 numerales 1, 2, 3 y 7 literales a), b), c), j), k), l) y m) de la Constitución, respectivamente.

4. El accionante alega que se vulneró su **derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por jueces competentes, independientes e imparciales**. Tras exponer consideraciones generales sobre el contenido e importancia de las garantías del debido proceso, a la luz de sentencias de la Corte Constitucional y Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), el accionante hace referencia al caso *Ivcher Bronstein vs. Perú* y señala que en el mismo se “[...] *declaró la responsabilidad internacional del Perú [...] cuando se crearon Salas y Juzgados ad hoc [y que este caso en Ecuador] no dista de aquél*”. Al respecto, agrega que “[...] *nos encontramos con el nombramiento de conjuces temporales que su elección depende de un proceso en curso para la designación de los nombramientos definitivos, al que se lo ha denunciado por su falta de transparencia*”. A continuación, el accionante relata el proceso de cese de los jueces de la Corte Nacional de Justicia realizado en el año 2019 por el Consejo de la Judicatura y la posterior designación de los conjuces temporales, figura que afirma no está prevista en la Constitución ni en la ley. El accionante alega que este proceso inobservó los artículos 38 y 200 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante “COFJ”), lo que a su criterio vulneró la independencia judicial y puso “[...] *en peligro la administración de justicia causando grave daño al Estado de derecho e incurriendo en actos ilícitos punibles*”. Además, con relación a la garantía de jueces independientes e imparciales, el accionante sostiene que el cese y nombramiento de jueces de la Corte Nacional afectó la garantía de inamovilidad en el cargo y que “[...] *no han garantizado independencia para resolver exclusivamente con base en el Derecho, en virtud de que su permanencia es incierta, desconocen quienes serán reemplazados, quienes permanecerán en sus funciones y menos aún el período fijo por el cual deben cumplir sus funciones*”. También señala que existió una vulneración a la garantía de independencia externa, dada la presión política sobre el caso.
5. Respecto a la alegada vulneración al **derecho a la igualdad y no discriminación**, el accionante se refiere a la suspensión general de plazos y términos dispuesta en las resoluciones No. 004-2020 y 005-2020 de la Corte Nacional de Justicia, con excepción de los casos de infracciones flagrantes y afirma que en este caso no se suspendieron los términos ni las actividades jurisdiccionales. Sostiene que a todos los imputados en este proceso se les dio un trato diferenciado respecto de los imputados en otros procesos. A su criterio, “[...] *este apresuramiento, sin motivación o causa justificada, encuadra en lo que la doctrina denomina categorías sospechosas que para mi caso son correspondientes a una motivación por discriminación por razones políticas*”. Agrega que la Corte Constitucional en sentencia 8-20-IA/20 calificó la constitucionalidad “[...] *de esta resolución;*

entonces, no existía razón legal para un trato diferenciado y para continuar con el trámite, frente a otros procesos penales”.

6. Por otro lado, el accionante alega que se vulneró su **derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, presunción de inocencia, principio de legalidad, de no ser privado del derecho a la defensa, ser juzgado por jueces competentes, independientes e imparciales y de motivación**. Para sustentar esta alegación, el accionante señala que la única forma de destruir la presunción de inocencia es la prueba de la existencia de la infracción, así como de la culpabilidad de la persona procesada y sostiene que “[l]as pruebas documentales, testimoniales y periciales están previamente previstas en la normativa procesal penal y sin su presencia una sentencia condenatoria es improcedente”. En ese sentido, el accionante afirma que “[n]o puede servir de sustento la imaginación ni las suposiciones de una jueza o de un juez, ni sus opiniones políticas, porque eso significaría la demolición de las garantías del derecho al debido proceso”. Además, el accionante se refiere a consideraciones generales sobre la protección de derechos como un deber del Estado, sobre la finalidad del proceso penal y sobre los principios en que se fundamenta el mismo.
7. Posteriormente, **con relación al derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho al debido proceso en las garantías de inviolabilidad del derecho a la defensa, presentar argumentos y pruebas y contradecir las de la contraparte y la obligación de testigos y peritos de responder al interrogatorio**, el accionante transcribe el texto del artículo 597 del COIP relacionado con las actividades investigativas durante la etapa de instrucción. Agrega que la Fiscalía debe ceñir su actuación a los principios y derechos reconocidos en la Constitución y realiza consideraciones generales sobre el derecho de todas las personas de acceder a la justicia, lo cual complementa con citas de los artículos 75 y 11 numerales 4 y 5 de la Constitución, así como consideraciones sobre la importancia del debido proceso penal y el principio de legalidad adjetivo. Además, señala que en la convocatoria a la audiencia de juicio se calificó la procedencia y admisibilidad de la prueba anunciada por su defensa técnica durante la audiencia preparatoria de juicio y que en dicho anuncio incluyó declaraciones de Pamela Martínez Loayza, Laura Terán Betancourt, José Conceiao Santos y Geraldo Pereira de Souza. Posteriormente, agrega que el tribunal de primera instancia le colocó en un estado de indefensión, “[...] pues se negó el derecho a la defensa que es una garantía inviolable, así como a contar con el tiempo para preparar su defensa y ejercer el derecho al contradictorio, lo cual se replicó (sic) tanto en la sentencia de apelación como en la sentencia de Casación”. Adicionalmente, cita el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y realiza consideraciones sobre su valor

Voto salvado auto No. 1903-20-EP
Demanda 17 de 18
Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

según los artículos 424 y siguientes de la Constitución. A continuación, afirma que la responsabilidad penal es personal y no colectiva, “[...] *de manera que cada uno de los imputados debe responder por la adecuación de su conducta a un tipo penal sancionador, inequívocamente determinado y lejos de toda duda razonable*”. También incluye referencias al control de convencionalidad y se refiere con detalle a los hechos que dieron lugar a la sentencia de la Corte IDH del caso Ricardo Canese v. Paraguay y, al respecto, señala que “[e]ste precedente resulta de vital importancia para el caso concreto habida cuenta que, en el proceso penal, en primera instancia frente al Tribunal Penal se advirtió la vulneración del derecho a la defensa, la cual no fue subsanada y que se ha mantenido a lo largo de todas las decisiones jurisdiccionales”.

8. Sobre la alegada vulneración a la garantía de **motivación** en las tres decisiones impugnadas, el accionante expone con detalle el contenido e importancia de dicho derecho a la luz de criterios de la Corte IDH. Agrega que “[...] *un requisito para la procedencia y validez de la sentencia de condena, es que en la misma se haga una valoración analítica y crítica de la acusación fiscal pues lo contrario sería convertir a la judicatura en dependiente de la fiscalía*”. Posteriormente, afirma que la carga de la prueba recae en la Fiscalía, en tanto titular de acción penal y que la acusación fiscal debe limitarse a “[...] *determinar la existencia jurídica del delito, así como la intervención de la persona acusada en el delito que es objeto del proceso. El juez no puede limitarse a hacer una mera descripción de los actos procesales practicados en la etapa del juicio, como ocurre en más de una ocasión [...]*”. Para el accionante, esta actuación jurisdiccional vulneró su derecho a la defensa “[...] *pues corresponde al juzgador evaluar la prueba de acuerdo con las reglas de valoración de la prueba previstas en el art. 457 del COIP [...] el Tribunal debe analizar la prueba de manera prolija, es decir, de manera cuidadosa y esmerada [...]*”. Con relación a la garantía de motivación, además, sostiene que “[...] *es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las peticiones, resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho [...]*”. Finalmente, señala que en las tres decisiones impugnadas “[...] *se verifica una insuficiencia de motivación en virtud que se me declara responsable por el cometimiento de un delito que contiene determinados elementos en la tipicidad, los cuales nunca fueron justificados*”.
9. Tras referirse al contenido del principio de congruencia y detallar los antecedentes de la sentencia de la Corte IDH del caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, el accionante alega que existió una vulneración a su **derecho a la defensa por falta**

Voto salvado auto No. 1903-20-EP
Demanda 17 de 18
Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

de congruencia. El accionante explica que en este caso la acusación fiscal y el auto de llamamiento a juicio se dieron “[...] *atendiendo a la figura penal de COHECHO PROPIO y en la sentencia de primera, apelación y de Corte Nacional se me imputa el delito de COHECHO AGRAVADO [...]*”. Para el accionante “[...] *este trascendental error impidió mi defensa frente a los hechos que necesariamente deben justificarse para que la imputación del cohecho agravado sea adecuadamente probada*”. Agrega que el cohecho agravado es un delito distinto, que implica una base fáctica distinta, es decir, la demostración del cometimiento de delitos adicionales como finalidad del cohecho, sobre los cuales afirma “[...] *no existe ninguna referencia en las decisiones impugnadas*”. Además, señala que en este caso no se verificaron los requisitos para que el cambio de calificación jurídica no vulnere sus derechos, pues considera que en este caso existió:

[...] 1) Alteración de los hechos fijados en el auto de llamamiento a juicio [...] cuestión que resultaría altamente atentatoria en contra del derecho del procesado, al juzgarlo con base a hechos que no han sido puestos en su conocimiento; 2) Alteran (sic) de los bienes jurídicos protegidos, de aquel que fue utilizado por el fiscal para actuar desde la etapa intermedia del proceso al encartado, al que consigna efectivamente el juzgador en su providencia [...] y, 3) [...] no se mantuvo la viabilidad de la defensa realizada por el procesado; esto es, que los argumentos vertidos para desvirtuar mi supuesta participación, estaban encaminados al delito imputado por fiscalía y el juzgador resuelve sobre otro tipo penal.

10. Por otra parte, el accionante alega vulneración al **derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo** pues afirma que existe más de una versión de la sentencia de primera instancia. Relata que mediante correo electrónico de 27 de abril de 2020, a las 12h09, recibió “[...] *el texto de la sentencia escrita emitida el domingo 26 de abril de 2020 a las 22h38, documento que consta de 413 páginas. Por otro lado, del sistema SATJE de la Función Judicial, consta la razón sentada de fecha 07 de mayo del 2020 [...]*”. A continuación, el accionante cita el siguiente extracto de la razón sentada por el Secretario Relator de la Sala “[...] *con fecha 27 de abril del 2020, se procedió a subir y notificar mediante Sistema SATJE, la sentencia [...] expedida dentro de la causa*” y agrega que en dicha razón también consta la aclaración relativa a que “[...] *la sentencia física, tiene 732 fojas (anverso y reverso)*”. En ese sentido, afirma que la sentencia notificada por correo electrónico a las partes difiere de “[...] *la sentencia original, es decir que de la simple lectura se entendería (sic) que este documento fue mutilado*”. El accionante señala que como consecuencia de lo anterior, “[...] *a apelación de la sentencia se realizó en base a la sentencia notificada el día 26 de abril de 2020 que consta de 413 páginas. La sentencia completa, no fue puesta a disposición de las partes sino hasta el 24 de junio de 2020, fecha en la cual ya se había presentado el recurso, y*

Voto salvado auto No. 1903-20-EP
Demanda 17 de 18
Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

la audiencia en el (sic) que debía evacuarse, se encontraba en curso [...]". Además, sostiene que la notificación de esta segunda versión no la realizó el tribunal de juicio, sino el tribunal de apelación. Concluye que por este motivo se vio obligado a presentar un recurso de apelación respecto de la parte de la sentencia que conocía (en atención a la versión de 413 páginas) y no respecto de la totalidad de la sentencia (es decir, la versión de 732 páginas).

11. Adicionalmente, el accionante alega que se vulneró el derecho a la **seguridad jurídica** y se refiere al contenido de dicho derecho la luz de la Constitución y de doctrina. Agrega que en la ejecución de la sentencia se ofició al Ministerio de Finanzas con el fin de que se deje de pagar las pensiones vitalicias que le corresponden en calidad de ex vicepresidente, beneficio que se encontraba vigente en la Ley Orgánica de Servicio Público ("LOSEP") cuando fue electo. Y agrega que, incluso si se decide aplicar la ley humanitaria, "[...] *se debería suspender únicamente mi pensión vitalicia adquirida en mi segundo mandato, puesto que el primer mandato lo concluí en su totalidad, sin incurrir en ninguna de las causales para ilegalmente retirarme dicha pensión*".
12. Con base en los fundamentos expuestos, el accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos alegados y que en consecuencia se deje sin efecto "[...] *todo el proceso en virtud de que todas las violaciones alegadas y demostradas han violentado de manera grave mis derechos desde el inicio del proceso*".

2. Admisibilidad

13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En su numeral 1, dicho artículo exige: "**1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso**".
14. En mi criterio, de los cargos expuestos en los párrafos 4 a 8 y 11 *supra*, no se desprende un argumento claro respecto de las vulneraciones a derechos constitucionales originadas en las actuaciones u omisiones de los jueces accionados, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Estos argumentos se refieren, respectivamente a: (i) la alegada incompetencia de los conjuces temporales designados por el Consejo de la Judicatura y la presunta afectación a la garantía de independencia de los jueces en virtud de la designación de conjuces temporales por parte del Consejo de la Judicatura y por la cobertura del caso por

Voto salvado auto No. 1903-20-EP
Demanda 17 de 18
Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

parte de los medios (párr. 4); (ii) la supuesta vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación por la tramitación de la causa a pesar de la suspensión de términos y plazos dispuesta con ocasión de la pandemia (párr. 5); (iii) la presunta vulneración a varias garantías del derecho al debido proceso por considerar que los jueces determinaron su responsabilidad con base en suposiciones (párr. 6); (iv) la alegada vulneración del derecho a la defensa en distintas garantías basada en cuestionamientos sobre los medios probatorios empleados por el tribunal (párr. 7); (v) la supuesta vulneración de la garantía de motivación por considerar que no se probaron los distintos elementos del tipo penal (párr. 8); y, (vi) la alegada vulneración a la seguridad jurídica relacionada con supuestas decisiones correspondientes a la fase de ejecución (párr. 11). A pesar de que el accionante afirma que con ocasión de lo expuesto en dichos cargos se vulneraron sus derechos constitucionales, no ofrece una explicación clara acerca de las razones por las cuales considera que tales derechos se violaron. El accionante tampoco expone las razones por las cuales las actuaciones u omisiones de los jueces accionados tendrían relación directa e inmediata con las alegadas vulneraciones, de manera independiente de los hechos que originaron proceso penal en su contra, ni de las cuestiones de hecho y de derecho discutidas durante el mismo.

15. Además, considero los cargos expuestos en los párrafos 6, 7 y 8 del presente voto y mencionados en el párrafo anterior también incurren en el supuesto establecido en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC¹⁰, dado que se sustentan en cuestionamientos relacionados con la valoración probatoria realizada por los tribunales de juicio y apelación, cuestión que escapa el ámbito de competencia de esta Corte Constitucional.
16. Como señalé, el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional. De ahí que, en principio, el hecho de que la demanda incurra en causales de inadmisión es suficiente para que el Tribunal de la Sala de Admisión inadmita la causa. Ahora bien, en la demanda también es posible identificar cargos que cumplen con los requisitos del artículo 62 de la LOGJCC y que ameritarían un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional en la medida en que cumplan también con los criterios de relevancia constitucional necesarios para admitir la causa.

¹⁰ Art. 62.- [...] 5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez.*

Voto salvado auto No. 1903-20-EP
Demanda 17 de 18
Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

17. El cargo expuesto en el párrafo 9 de este voto está relacionado con la alegada indefensión provocada por el tribunal de juicio –y avalada por los tribunales de apelación y casación– al dictar una sentencia condenatoria por un delito distinto al que fue materia de la acusación fiscal y del auto de llamamiento a juicio. El accionante considera que esta actuación vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa. Al respecto, considero que este argumento es claro y además es independiente de los hechos que dieron lugar al proceso, por lo que se cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
18. Del párrafo 10 del presente voto se evidencia que el accionante considera que la supuesta notificación de dos sentencias distintas vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo, pues afirma que su apelación se refirió únicamente a la versión de la sentencia que conocía. En mi criterio, este cargo cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
19. Toda vez que los cargos señalados en los párrafos 9 y 10 de este voto cumplen con el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es necesario analizar si estos cargos cumplen con los demás requisitos de admisión o incurrir en alguna de las causales de inadmisión de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC.
20. **El numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.** De los argumentos del accionante expuestos en los párrafos 9 y 10 *supra*, se desprende que su fundamento no consiste en la mera inconformidad con las decisiones impugnadas.
21. **El numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC establece: “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.** Los argumentos de la demanda de acción extraordinaria de protección expuestos en los párrafos 9 y 10 *supra* no se refieren a cuestiones de mera legalidad, en tanto no se sustentan en una presunta falta de aplicación o aplicación errada de normas infraconstitucionales. Si bien el accionante refiere varias normas que tipifican los delitos que fueron analizados y aplicados durante el proceso, en los argumentos expuestos en los párrafos 9 y 10 *supra* el accionante no cuestiona si la aplicación de dichas fue correcta o no. Las referencias a tales disposiciones legales forman parte del relato realizado por el accionante sobre los antecedentes procesales y de su explicación sobre cómo el cambio de calificación jurídica por parte del tribunal de juicio habría ocasionado la vulneración de los derechos constitucionales que alega.

22. El numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC dispone: “5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”. De la demanda se desprende que el accionante no fundamenta sus alegaciones expuestas en los párrafos 9 y 10 *supra* en cuestiones relativas a la apreciación de la prueba por parte de los jueces accionados.
23. El numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC exige: “6. *Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley*”. Como se mencionó en el auto de mayoría, la acción ha sido presentada dentro del término establecido en la ley.
24. El numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC establece: “7. *Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral*”, requisito que no resulta aplicable al presente caso.

3. Relevancia constitucional

25. El numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: “2. *Que el accionante justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”. En su demanda, el accionante afirma que la relevancia constitucional del problema jurídico planteado en su acción extraordinaria de protección

[...] viene dada por las graves violaciones de los derechos constitucionales y humanos acaecidas que de no subsanarse nos obligarán a recurrir a instancias internacionales para el ejercicio del correspondiente control de convencionalidad [...] En basto (sic) detalle se ha mencionado la inobservancia de precedentes constitucionales y jurisprudencia interamericana que es necesario que sea adecuadamente aplicada por el más alto tribunal de administración de justicia constitucional. El caso reviste además trascendencia nacional en virtud de la presión mediática (sic) que hubo durante toda la sustanciación del proceso.

26. En mi criterio, a pesar de la generalidad de la justificación sobre la relevancia expuesta en la demanda, el argumento expuesto en el párrafo 9 *supra*, que se refiere a la alegada indefensión por el cambio de calificación jurídica por parte del tribunal de juicio, además de cumplir con los requisitos de admisión y de no incurrir en causales de inadmisión, goza de relevancia constitucional.
27. La relevancia de admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección exclusivamente por dicho cargo radica, especialmente, en que posibilitaría que la Corte Constitucional establezca precedentes jurisprudenciales acerca del alcance del

Voto salvado auto No. 1903-20-EP
Demanda 17 de 18
Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

principio de congruencia entre la acusación fiscal y la sentencia en materia penal, así como sus efectos en las garantías del debido proceso, concretamente el derecho a la defensa de las personas procesadas; cuestión que, además, es un asunto de trascendencia nacional por ser aplicable a todos los procesos penales, con independencia de quiénes son las personas que se encuentran procesadas.

28. En consecuencia, en mi criterio el cargo expuesto en el párrafo 9 de este voto cumple con el requisito contemplado en el **numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, que consiste en que: “8. Que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”**.

4. Conclusión

29. Sobre la base de las consideraciones expuestas, considero que el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debió **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1903-20-EP** presentada por Jorge David Glas Espinel exclusivamente en lo relativo al cargo relacionado con la presunta indefensión provocada por la inobservancia del principio de congruencia entre la acusación fiscal y la sentencia, cuestión que ameritaría un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional, sin que la decisión de admitir implique un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal q que el voto salvado que antecede fue presentado en la Sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión el 4 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN